

EDJ 2001/72241

TSJ Madrid Sala de lo Social, sec. 2ª, S 18-12-2001, nº 893/2001, rec. 4997/2001

Pte: Triguero Agudo, Josefina

Resumen

Se alza la empresa demandada en suplicación, frente a sentencia que acogiendo en parte la pretensión del trabajador, declaró la improcedencia de su despido. Alega la mercantil recurrente, que no procede abonar salarios de tramitación al personal de alta dirección, y que al haberla condenado la resolución impugnada al abono de los mismos, infringe la normativa de aplicación. El motivo ha de prosperar en opinión del Tribunal, pues la ordenación específicamente laboral de la relación de trabajo de los empleados de alta dirección, se limita a lo establecido en el RD 1382/1985, rigiéndose en lo restante por la autonomía de la voluntad, y por la legislación civil y mercantil. En concreto, el art. 11 del RD citado, no contiene previsión alguna de indemnización por salarios de trámite, ni remisión expresa al art. 56 ET, que recoge los mismos, por lo que esta norma estatutaria no es aplicable; y por tanto, no puede haber condena por tal concepto.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
art.56

RD 1382/1985 de 1 agosto 1985. Relación Laboral Especial del Personal de Alta Dirección
art.10.1 , art.11.1 , art.12

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RELACIONES LABORALES ESPECIALES

ALTA DIRECCIÓN

Extinción

Indemnización

SALARIOS DE TRAMITACIÓN

CUESTIONES GENERALES

CÓMPUTO DEL SALARIO

Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de suplicación

Legislación

Aplica art.56 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Aplica art.10.1, art.11.1, art.12 de RD 1382/1985 de 1 agosto 1985. Relación Laboral Especial del Personal de Alta Dirección

Cita art.191.b, art.191.c, art.219, art.227, art.228 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita RD 1382/1985 de 1 agosto 1985. Relación Laboral Especial del Personal de Alta Dirección

Jurisprudencia

Cita STS Sala 4ª de 17 abril 1996 (J1996/3148)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, con número de autos 341/2001 tuvo entrada demanda suscrita por D. Javier contra "V., S.A." y "T., S.A." en reclamación sobre DESPIDO. Admitida la demanda a trámite y celebrado el Juicio, se dictó resolución con fecha 31 de julio de 2001, en los términos que figuran en el Fallo de la mencionada resolución y que se dan aquí íntegramente por reproducidos.

SEGUNDO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

Primero.- El Actor, D. Javier, ha venido prestando sus servicios para la empresa "V., S.A." desde el 16 de abril de 1.999, ostentando la categoría de Director de Fabricación y percibiendo un salario mensual con inclusión de prorrateo de pagas extras de 1.000.000 ptas.

Que no existe sucesión de empresa entre "V., S.A." y "T., S.A."

Segundo.- La empresa "V., S.A.", comunicó al actor el 27 de abril de 2001, por escrito, la extinción por causas objetivas del contrato de trabajo, según consta en el Hecho Segundo de la demanda que se reproduce a continuación, poniendo a su disposición el importe de la indemnización que no aceptado por el trabajador.

"Att. Sr. D. Javier Madrid 27/4/2001

Estimado Sr.: Por medio de la presente carta le notificamos a Ud. la extinción de su contrato de trabajo con efectos a partir del propio momento de entrega a Ud. de la presente, al amparo de lo autorizado y dispuesto en el art. 52 c) EDL 1995/13475 en relación con el 51.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475. Los hechos motivadores de la presente decisión extintiva de su contrato de trabajo son, como Ud. ya sabe, los siguientes: Durante el pasado año 2000, "V., S.A." ha concentrado sus esfuerzos en el desarrollo de la patente y prototipo que dieron lugar a la constitución de la empresa en su momento. Entre las tareas que durante el ejercicio 2000 se han acometido, se encuentran una prueba de mercado y un estudio de expertización de la mencionada patente y prototipos, estudio que el Consejo de Administración decidió encargar a un tercero independiente. Las conclusiones del mencionado estudio se detallan en el documento anexo a esta carta y pueden resumirse en los siguientes puntos:

a) El proceso de I+D seguido para el desarrollo de la patente se ha efectuado bajo un enfoque tradicional, sin considerar tendencias de mercado y últimos avances tecnológicos y en ausencia de "buenas prácticas" que ha desembocado en una falta de planificación y control del proceso de diseño.

b) Aún dentro de la metodología seguida, faltan fases esenciales y básicas de todo proceso de desarrollo, siendo la documentación que acompaña al prototipo escasa y limitada.

c) El prototipo no ha sido ingenierizado y, por tanto, no está en condiciones de ser fabricado en serie.

d) Como consecuencia de lo anterior, y con el propósito de que "V., S.A." pueda avanzar en el actual proyecto y acometer la comercialización de la máquina vending, el tercero independiente recomienda rediseñar gran parte de elementos críticos de la máquina y cambiar la autoridad de I+D, con la consiguiente inversión de recursos y tiempo, estimándose el tiempo a emplear en el trabajo pendiente en doce meses a partir del inicio del mismo. A la vista de estas conclusiones, y tras las debidas reflexiones, "V., S.A." ha decidido seguir las anteriores recomendaciones, lo que implica la externalización del trabajo pendiente de desarrollo, y la imposibilidad de fabricar el modelo actual, tarea para la cual Ud. fue contratado. Lamentable, pero objetivamente, en estas circunstancias nos vemos obligados a amortizar el puesto de trabajo que ocupa, dado que las funciones para las que fue contratado no pueden desarrollarse y que la viabilidad de la empresa pasa por una ordenación distinta de los recursos humanos y materiales. Todo este proceso correspondiente al inconcluso proyecto le ha originado a la empresa cuantiosísimas pérdidas, que ascienden a mil novecientos noventa y nueve mil treinta y cuatro millones de pesetas (1.999.034.000) tal y como puede comprobar en la copia adjunta de las cuentas auditadas y correspondientes al año 2000. En consecuencia, se dan las circunstancias establecidas en el art. 52 c.) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, por lo que se amortiza su puesto de trabajo en base a las causas económicas y organizativas que se indican precedentemente en esta carta. Debido a las circunstancias económicas de la empresa, esta no puede poner a su disposición la indemnización a la que se refiere el apartado b) del art. 53 E.T. EDL 1995/13475. Adjunto le hacemos entrega de la cantidad correspondiente a una mensualidad de su salario por preaviso no cumplido, mediante cheque nominativo a su favor. Le rogamos se sirva firmar el duplicado de la presente como simple acuse de recibo de la misma. Le agradecemos los servicios prestados D. Luis".

Tercero.- La relación laboral existente entre las partes viene regulada por el R.D. 1382/85 EDL 1985/8994, al ser calificada la actividad del trabajador como de alto directivo.

Cuarto.- El actor no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno.

Quinto.- Se presentó papeleta por despido ante el SMAC, celebrándose el preceptivo acto de conciliación en fecha 26 de abril de 2.001 sin avenencia.

TERCERO.- Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de Suplicación por la parte "V., S.A." representada por el Letrado D. JOSÉ LUIS HERRERO JIMÉNEZ, siendo impugnado de contrario por D. Javier representado por el Letrado D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ OTERO.

Recibidos los autos en esta Sala se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que estimó en parte la demanda y declaró la improcedencia del despido, se alza la demandada "V., S.A." en Suplicación y formula siete motivos con amparo los tres primeros en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y en el c) EDL 1995/13689 los restantes.

Se pretende en el primero de los motivos la adición al hecho probado primero de un párrafo que diga:

"Que D. Javier ha venido prestando sus servicios como Director de Fabricación de maquinaria para la empresa "V., S.A.", con dedicación plena y responsabilidad sobre fabricación e implantación de una red de máquinas automáticas expendedoras y su asistencia técnica a nivel nacional e internacional"; añadido, que, cualquiera que sea su relevancia, no hay inconveniente en acoger pues así consta en el contrato como necesidad de la empresa de persona para tal labor y la capacitación del actor para asumirla.

SEGUNDO.- La adición de otro párrafo al ordinal primero que diga:

"Que todo el proyecto de investigación y desarrollo llevado a efecto por la empresa "V., S.A." ha generado unas pérdidas de mil novecientos noventa y nueve mil treinta y cuatro millones de pesetas (1.999.034.000 Ptas.)", inserción que ha de fracasar pues el soporte que se alega ya fue tenido en cuenta por el juzgador quien explica las razones de su decisión al respecto, y que la hace aquí inhábil.

TERCERO.- En el tercero de los motivos se insta la modificación del salario constatado en el hecho probado primero, sustituyéndolo por "...percibiendo un salario mensual con inclusión de prorrateo de pagas extras de 666.666 Ptas."; revisión que ha de rechazarse pues en el acto del juicio mostró expresamente su conformidad al alegado en demanda y fijado por el juzgador, según consta en acta, y no cabe ahora, en fase de recurso, aducir otro.

CUARTO.- Ya en sede jurídica se denuncia en primer lugar la infracción por aplicación indebida de los artículos 52.c) y 51.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y del artículo 12 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto EDL 1985/8994, ya que, afirma al desarrollarlo, a causas objetivas que respondían a la necesidad de amortizar su puesto de trabajo obedece la extinción enjuiciada, dadas las elevadas pérdidas sufridas por la sociedad ante las que la medida adoptada contribuye a la superación de la crisis, y siendo tal causa de aplicación al personal de alta dirección, resalta que el actor fue contratado para dirigir el proceso de fabricación de las máquinas expendedoras de pizzas sin haber pasado de la fase de prototipo, desarrollada al margen de la dirección de aquél, no se han fabricado en serie, ni hay previsiones en un futuro próximo, dichas máquinas ni se han implantado en el mercado.

El motivo ha de rechazarse, pues en cuanto a la causa económica alegada, eje en la decisión empresarial al servirse de ella para no poner a disposición del actor la indemnización legal, imprescindible en los demás casos bajo vicio de nulidad, ni la sentencia fijó un estado de pérdidas, ni nosotros hemos accedido a la revisión fáctica al efecto interesada; y, ante ello, no acreditada una situación económica negativa huelga cualquier comentario sobre la razonabilidad o no de la medida, al faltar el requisito previo necesario imprescindible; y respecto de la no fabricación de las máquinas expendedoras, causa técnica que, ya dijimos, no está exenta del abono de la indemnización, nada se dice en el relato histórico de la resolución combatida y nada se ha intentado introducir aquí, de ahí que el sólo dato recogido en la fundamentación de que eran conocidas por la demandada al contratar al actor las posibles dificultades de fabricación e implantación en el mercado, no baste para justificar la extinción acordada; lo que nos conduce a afirmar que no ha incidido el juzgador "a quo" en las infracciones denunciadas.

QUINTO.- En el quinto de los motivos se denuncia la aplicación indebida del artículo 53.1 c) y 53.4 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, ya que, según el primero, ha de preavisarse al trabajador afectado con una antelación de un mes desde la entrega de la comunicación, acarreado su incumplimiento por defecto, según el segundo, la satisfacción al trabajador del período incumplido; y si aquí no se respetó el plazo se puso a disposición del actor en la carta de extinción una cantidad equivalente a una mensualidad, lo que ha de comportar la revocación de la sentencia que condena a tres meses de preaviso, y fijarla en un mes ya satisfecho o imputando tal pago como abono de uno de los tres.

El motivo ha de prosperar al concurrir las infracciones denunciadas ya que el preaviso de tres meses es tan sólo de aplicación en los supuestos de extinción del contrato por voluntad del alto cargo o por desistimiento de la empresa -artículos 10.1 y 11.1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto EDL 1985/8994, siendo el de treinta días a contar desde la entrega de la comunicación extintiva por causas objetivas el previsto en el artículo 53.1 c) del E.T. EDL 1995/13475 y aquí aplicable, traducible a metálico si no se cumpliere en todo o en parte y en proporción al período incumplido; y omitido aquí en su integridad la cantidad correspondiente a treinta días es la pertinente.

SEXTO.- En el sexto de los motivos se denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo 11.3 del R.D. 1382/1985, de 1 de agosto EDL 1985/8994 en relación con el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y la jurisprudencia que mantiene que no procede abonar salarios de tramitación al personal de alta dirección, y contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-89, 12-3-93 y 4-1-99.

El motivo ha de prosperar pues, en efecto, la sentencia infringe los preceptos y la jurisprudencia citada, pacífica y reiterada en el extremo analizado, pues, y como dice nuestro Alto Tribunal en su muy reciente sentencia de 26 de abril de 2001 (Recurso 1302/2000). La ordenación específicamente laboral de la relación de trabajo de los empleados de alta dirección se limita a lo establecido en el Real Decreto 1382/1985 EDL 1985/8994, rigiéndose en lo restante por la autonomía de la voluntad y por la legislación civil y mercantil (artículo 3º R.D. 1382/1985 EDL 1985/8994); el artículo 11 de dicho Real Decreto EDL 1985/8994 no contiene previsión alguna de indemnización por salarios de trámite, ni remisión expresa al artículo 56 E.T. EDL 1995/13475, por lo que esta norma estatutaria no es aplicable, y, en fin añadiremos, si el artículo 12 EDL 1985/8994 señala que el contrato podrá extinguirse por las causas y mediante los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, y, con ello, por la prevista en el artículo 52 c) EDL 1995/13475, al dejar a salvo las especialidades en el anterior consignadas, y en el mismo no se integran los mentados salarios, claro es que no cabe la condena por tal concepto; significando, ante el alegato de la impugnante, que no relación ordinaria sino especial de alta dirección ha vinculado a las partes, según mantiene la sentencia y no sometida ahora a debate, al no plantearlo la recurrente.

SÉPTIMO.- En el último motivo se denuncia la infracción por inaplicación del artículo 53 b) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, ya que, dice al desarrollarlo, la indemnización a abonar al trabajador es de 20 días de salario por año de servicio, no siendo aplicable la prevista en el contrato por ceñirse la misma al caso de despido disciplinario, ya que, de otro modo, se dejarían sin contenido las previsiones legales contenidas en los artículos 52 y 53 del E.T. EDL 1995/13475 en relación con el artículo 12 del R.D. 1382/1985 EDL 1985/8994, y con cita de la sentencia del T.S. de 17-4-96 EDJ 1996/3148 según la cual cuando el contrato no se extingue por rescisión unilateral no es aplicable la cláusula de blindaje, doctrina que ha de trasladarse al supuesto enjuiciado.

El motivo ha de rechazarse al no concurrir las infracciones denunciadas, pues si cierta es la doctrina jurisprudencial citada por aplicación al supuesto analizado, hemos de llegar a conclusión contraria a la de la recurrente, ya que la causa objetiva meramente se alegó, y no ha quedado acreditada, por lo que ante una rescisión unilateral del contrato estamos, y al acudir a una vía -la disciplinaria- o

a otra extinción por causa objetiva, no impide la entrada en juego de la cláusula de blindaje, sino que sólo quedara sin virtualidad ésta cuando debidamente constatada quede la causa objetiva y, por ello, ajena a la voluntad de la empresa esgrimida.

En resumen el recurso ha de estimarse en parte, en los límites que señalamos en los fundamentos quinto y sexto.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por "V., S.A.", contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles, de fecha 31 de julio de 2001, en virtud de demanda interpuesta por D. Javier contra "V., S.A." y "T., S.A.", en reclamación sobre DESPIDO, y en consecuencia debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia en el sentido de fijar la condena por falta de preaviso en un mes y dejar sin efecto la relativa a salarios de tramitación.

Dese a los depósitos el destino legal. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados, que cuando el recurrente no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita ni ostente la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o causahabiente de alguno de ellos, ni se trate del Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u Organismo Autónomo dependiente de alguno de ellos, deberá acreditar ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso la consignación del importe de la condena, en la cuenta que esta Sección Segunda tiene abierta en el "Banco B."... sucursal núm...., sita en la Glorieta I. de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista y además deberá depositar 50.000 pesetas, ingresándolas en la cuenta núm.... del "Banco B.", Sucursal de la Calle G., núm.... (oficina...) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala el tiempo de personarse en ella.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala. Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos mandamos y firmamos. Virginia García Alarcón.- Marcial Rodríguez Estevan.- Josefina Triguero Agudo.